



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Constancia Secretarial: Del 13 al 15 de julio de 2021, corrió el término de ejecutoria del auto anterior (pág. 21-23 doc. 11), en término el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición.

Corrieron los días: 13,14 y 15 de julio de 2021

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00364– 00.

Asunto: Resuelve Recurso

Armenia, 01 octubre 2021.

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el numeral 2 del auto del 09 de julio de 2021 (pag. 21-23 doc. 11), notificado por estado del 12 de julio de 2021, mediante el cual el Despacho negó decretar medida cautelar que recaía sobre las entidades financieras, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

El apoderado judicial de la parte demandante argumenta que el Juzgado incurre en un error cuando se niega la medida bajo el argumento que no se allego prueba sumaria de haberse intentado la solicitud por la parte interesada en relación con la información exacta de los productos financieros de la ejecutada; toda vez que “*dicha información no puede ser suministrada a tercero toda vez que cuenta con reserva bancaria*”; donde es autorizada únicamente la persona titular de los productos o un juez de la republica conforme el art. 43 del CGP.

Igualmente el apoderado judicial trae a colación la sentencia T- 440 del año 2003 de la honorable corte constitucional en cuanto a la reserva bancaria y el art. 15 de la constitución nacional que ampara la reserva bancaria.

Por lo tanto, solicita se reponga el auto recurrido y se proceda con el decreto de la medida cautelar solicitada

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1 Sin anexos.

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

No se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, en virtud a que dentro del presente trámite no se encuentra trabada la Litis.

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial del demandante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del proveído el numeral 2 del auto del 09 de julio de 2021 (pag. 21-23 doc. 11), mediante el cual el Juzgado Negó decretar medida cautelar consistente en embargo de cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o cualquier producto financiero del ejecutado en las entidades financieras.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandante del proveído que negó la medida cautelar recurrida (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”*. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumple con los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

c. Problema Jurídico.

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si se cumplen con los supuestos normativos para negar la medida cautelar, objeto de reproche?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

Se trae a colación inicialmente el numeral 4 del art 43 CGP:

...“ 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”...

El inciso final del artículo 83. Del CGP señala:

...“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”...

Explica el Dr. Hernán Fabio López Blanco en cuanto a la naturaleza jurídica de las medidas cautelares así:

...“ La medida cautelar en el proceso civil busca precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia o adelanta un proceso... (pag. 956)

(...)

Las medidas cautelares un claro desarrollo del principio de igualdad o equilibrio procesal; con visión más restringida hay, sin embargo, quienes hablan de que tienen por objeto asegurar la ejecución del fallo correspondiente, y, otros, del ejercicio de un derecho de supremacía que corresponde al estado... (pág. 957)².

Finalmente, se hace referencia a la autonomía interpretativa del Juez, Citada en la sentencia C-836-01 así:

² Código General del Proceso parte especial, Dupre Editores, Bogotá D.C. Colombia 2017, pág. 956-957.

...“La igualdad, además de ser un principio vinculante para toda la actividad estatal, está consagrado en el artículo 13 de la Carta como derecho fundamental de las personas. Este derecho comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades. Sin embargo, estas dos garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, pues los jueces interpretan la ley y como consecuencia materialmente inseparable de esta interpretación, atribuyen determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas en el litigio. Por lo tanto, en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad y en la interpretación en la aplicación de la ley.

(...)

El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme”³...

5. Caso concreto:

Revisando la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte ejecutante y que es objeto de reproche, observa el Juzgado que se hace de manera general a catorce entidades financieras, sin que aclare o individualice el producto que tiene la parte ejecutada en dicha entidad.

Así las cosas, se tiene que la medida solicitada no concuerda con lo señalado en el art. 83 del CGP en lo que respecta a “o los bienes objeto de ellas”; por cuanto al ser un bien de la persona debe estar plenamente identificado e individualizado.

Por lo anterior, le fue explicado al ejecutante que la medida no cumplía con lo dispuesto en el numeral 4 del art. 43 y el art. 83 del CGP. Donde, es consciente el Juzgado que la información de los usuarios en las entidades financieras goza de reserva bancaria; por lo tanto y previo a darse aplicación al numeral 4 del art. 43 del CGP, la parte ejecutante debe realizar un agotamiento previo elevado ante dichas entidades financieras para obtener la información de las cuentas que se encuentran a nombre de la parte ejecutada, situación que no ha sido allegada o acreditada dentro del expediente.

Así las cosas y conforme a lo aclarado mal haría el Juzgado proceder a decretar una medida cautelar que no está debidamente determinada, o que no se tenga certeza que pertenece al ejecutado.

En consecuencia y conforme lo expuesto el Juzgado resolverá de manera positiva el problema jurídico por cuanto la medida cautelar, no cumple con los requisitos legales para considerar que es bien de la ejecutada.

³ Magistrado ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

6. Decisión final.

De conformidad con lo expuesto y la documentación aportada en el expediente no quedo demostrado y por ende no salen avantes los argumentos de la parte demandante para proceder con reponer el numeral 2 del auto de 09 de julio de 2021(pág. 21-23 doc. 11), mediante el cual el Juzgado negó la medida cautelar dirigida a las entidades financieras de la ciudad de Armenia departamento del Quindío.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

Finalmente se tendrá en cuenta lo informado por el pagador, mediante oficio SED-DAF-121-212-878 del 13 de agosto de 2021, donde menciona que la ejecutada ya posee otro embargo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer para revocar el numeral 2 del auto de fecha 09 de julio de 2021(pag. 21-23 doc. 11), notificado por estado del 12 de julio de 2021, mediante el cual el Despacho se abstuvo de decretar medida cautelar dirigida a las entidades financieras, por las razones de orden legal aducidas.

SEGUNDO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

TERCERO: Tener en cuenta lo informado por el pagador Secretaria de Educación del Departamento del Quindío.

CUARTO: No condenar en costas.

/Ljrp

Inhábiles 02 y 03 octubre 2021
Se notifica por estado el 04 octubre 2021

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea6898c65076723f57c3e131dc05e50c657c76ba02921b3237839baed2452ebc
Documento generado en 01/10/2021 10:10:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>